



CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SONIA MARGARITA MENDOZA AMARANTO
ACCIONADO: NUEVA E.P.S., CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL
DERECHO VULNERADO: SALUD, VIDA, INTEGRIDAD FISICA, LIBRE ESCOGENCIA,
PRINCIPIO DE CONTINUIDAD
RADICACION: 08433-40-89-005-2023-00273-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. – Malambo agosto, veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

I.CUESTION A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda con relación a la tutela interpuesta por la señora **SONIA MARGARITA MENDOZA AMARANTO** identificada con C.C. No. 32.761.387, en contra de **NUEVA E.P.S. Y CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **SALUD, VIDA, INTEGRIDAD FISICA, LIBRE ESCOGENCIA, PRINCIPIO DE CONTINUIDAD**.

II.- HECHOS

- 1.-** Que es afiliada a la Nueva E.P.S.-S, que tiene 49 años y con Diagnostico M660 Ruptura De Quiste Sinovial Poplíteo Diagnostico M712 Quiste Sinovial Del Hueco Poplíteo De Baker.
- 2.-** Que la Clínica La Misericordia Internacional adscrita a la Nueva E.P.S., el 10-10-2022, el médico tratante y adscrito a la Nueva E.P.S. ordenó MM de Rodilla Simple Artro Resonancia de rodilla, cita con resultado médico que ordena Carlos Alfonso Severini Campo RM 47236 Ortopedia y Traumatología.
- 3.-** En fecha 16 de junio de 2023 a través de la defensoría del pueblo y el Dr. Cesar Orozco Ardila presenta acción de tutela, contra La Nueva E.P.S., por la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida.
- 4.-** El Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla en fecha 16 de junio de 2023 amparo los derechos fundamentales de la actora y ordena a la Nueva E.P.S. procesa a la práctica de Resonancia Magnética de Articulaciones del miembro inferior.
- 5 y 6.-** La nueva E.P.S., indica que el incumplimiento alegado por la accionante, ofrece una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales y han pasado 35 días sin cumplir el fallo.
- 7.-** La Nueva E.P.S. en fecha 19-10-2022, ordenó en la clínica Bonnadona Prevenir S.A., consulta externa Ruptura de Quiste Sinovial Poplíteo y han transcurrido 10 meses.
- 8.-** La Nueva E.P.S. en fecha 01-08-2022, con # autorización POS 8589 P004-265545780 para I.P.S. Instituto De Diagnóstico Médico S.A. Idime S.A., NIT 80065396-2 Dirección calle 76 #43-46 Dpto. Distrito capital 11 Municipio Bogotá D.C., Consulta Externa por Ruptura de Quiste Sinovial Poplíteo Resonancia Magnética de articulaciones de miembros inferior (Específico).
- 9.-** La cita fue asignada para el 24 /08/2023 y carezco de recursos económicos para trasladarme con acompañante en avión de Hotel y alimentación, transporte del lugar de mi residencia al aeropuerto y del aeropuerto de Bogotá al Hotel y dependo de acompañante.



II.- PRETENSIONES

- 1.- Solicita al señor Juez que tutele los derechos fundamentales y constitucionales vulnerados por la E.P.S. y que en el término de 48 horas se ordene a la **NUEVA E.P.S.**, autorice y materialice transporte aéreo con acompañante, alimentación, hotel, transporte desde el lugar de su residencia al aeropuerto, y del aeropuerto El Dorado de Bogotá al Hotel y al lugar de la I.P.S. autorizada con acompañante, ya que su problema es físico le impide caminar.
- 2.- Solicito se niegue el recobro al Estado a la Nueva E.P.S., que por más de 10 meses le ha estado negando el servicio.
- 3.- Que no se desvincule al ente de control Inspección y vigilancia.

III. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-4089-002-2023-00273-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha diez (10) de agosto de 2023, en el cual se ordenó oficiar a la **NUEVA E.P.S. Y CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL**, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

Igualmente se ordena **TENER** como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela, aportadas por el accionante y en la contestación de los accionados.

3.1 CONTESTACIÓN CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL

LUIS HERNANDO ORTIZ ROSERO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civilmente con la C. C. No 12.977.733 de Pasto y profesionalmente con la T. P. No 98.972 del C. S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la I.P.S. "**LA MISERICORDIA CLINICA INTERNACIONAL**" operada por OINSAMED S. A. S., representada legalmente por **DISAMA MEDIC S.A.S.** NIT No. 900174577 – 9, y esta a su vez por la **Dra. SHADIA HABIB POSADA** en mi condición de director jurídico de esta entidad hospitalaria prestadora de servicios de salud y encontrándonos dentro de los términos judiciales para hacerlo, me permito dar respuesta a la **Acción de Tutela** del epígrafe, todo en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

Con relación a lo narrado por la parte actora en este acápite en los diferentes numerales tenemos que el UNO, y del TRES al nueve, no nos constan. Respecto de lo dicho en el numeral DOS, se procedió a la verificación en nuestros archivos encontrando historia clínica del paciente de la cual se extrajeron y se comparten algunas anotaciones que pueden resultar de interés para las partes así:

"(...)

CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL-NIT: 900465319 – 4-HISTORIA CLÍNICA No. 32761387-PACIENTE: SONIA MARGARITA MENDOZA AMARANTO-FECHA ATENCIÓN: 16/06/2022-HORA: 14:49:28-TIPO DE ATENCIÓN: AMBULATORIA-MOTIVO DE CONSULTA: PRESENCIAL RODILLA DERECHA-ENFERMEDAD ACTUAL: RFIERE DOLOR EN RODILLA DERECHA TRAE RNM DE RODILLA DERECHA: MEDISCOPATIA MEDIAL LEVE DEL CUERPO POSTERIOR CONDOMALACIA PATELAR GRADO I QUISTE DE BAKER EN RODILLA-ANÁLISIS: TRAE RNM DE RODILLA DERECHA: MEDISCOPATIA MEDIAL LEVE DEL CUERPO POSTERIOR CONDOMALACIA PATELAR



GRADO I QUISTE DE BAKER EN RODILLA-PLAN Y MANEJO: VALORACION POR ARTROSCOPISTA DE RODILLA-
DIAGNÓSTICO: S832 DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE Tipo PRINCIPAL-**INTERCONSULTA POR:** ORTOPEDIA Y
TRAUMATOLOGIA -**OBSERVACIONES:** VALORACION POR ORTOPEDIA ARTROSCOPISTA DE RODILLA RESULTADOS.

CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL-NIT: 900465319 – 4-**HISTORIA CLÍNICA No.** 32761387-**PACIENTE:**
SONIA MARGARITA MENDOZA AMARANTO-**FECHA ATENCIÓN:** 01/07/2022-**HORA:** 07:59:04-**TIPO DE ATENCIÓN:**
AMBULATORIA-**MOTIVO DE CONSULTA:** CITA CONTROL-**ENFERMEDAD ACTUAL:** PACIENTE VALORADA POR
ARTROSCOPISTA DE RODILLA QUIEN PROGRAMA CIRUGIA POR LO QUE SE DERIVA PARA CIRUGIA AMBULATORIA-
DIAGNÓSTICO: M712 QUISTE SINOVIAL DEL HUECO POPLITEO DE BAKER Tipo PRINCIPAL

CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL-NIT: 900465319 – 4-**HISTORIA CLÍNICA No.** 32761387-**PACIENTE:**
SONIA MARGARITA MENDOZA AMARANTO-**FECHA ATENCIÓN:** 25/07/2022-**HORA:** 11:30:45-**TIPO DE ATENCIÓN:**
AMBULATORIA-**MOTIVO DE CONSULTA:** QUISTE DE BEAKER-**ENFERMEDAD ACTUAL:** QUISTE DE BEAKER DOLOR
SEVERO LIMITACION FUNCIONAL INICIO DICIEMBRE DE 2021 CON CRECIMIENTO RAPIDO DOLOR QUE NO
MEJORA CON ANAGESICOS-**ANÁLISIS:** RMN QUISTE DE BAKER MAS MINISCOPATIA MENISCLA+CONDROMALACIA-
PLAN Y MANEJO: RESECCION MAS COLGAJO DE TUMOR EN RODILLA SE DEBE DESCARTAR LESIONES VACULARES
ANTES DE LA CIRUGIA CON ECODOPPLER PREQX COMPLETOS VAL ANESTESIOLOGIA-**DIAGNÓSTICO:** M712
QUISTE SINOVIAL DEL HUECO POPLITEO DE BAKER Tipo PRINCIPAL-**ÓRDENES DE PROCEDIMIENTOS NO**
QUIRÚRGICO: ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD-**ÓRDENES DE IMÁGENES**
DIAGNÓSTICAS: RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL),
ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS ARTERIALES DE MIEMBROS INFERIORES, ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS
VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES-**PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS:** ESCISION DE QUISTE POPLITEO [DE
BAKER]-**Resultados:** Cirugía Realizada-**INTERCONSULTA POR:** ANESTESIOLOGIA- **OBSERVACIONES:**
RESULTADOS.

CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL-NIT: 900465319 – 4-**HISTORIA CLÍNICA No.** 32761387-**PACIENTE:**
SONIA MARGARITA MENDOZA AMARANTO-**FECHA ATENCIÓN:** 12/09/2022-**HORA:** 14:25:37-**TIPO DE ATENCIÓN:**
AMBULATORIA-**MOTIVO DE CONSULTA:** RESECCION DE QUISTE DE BAKER-**ENFERMEDAD ACTUAL:**
DIAGNÓSTICO M712 QUISTE SINOVIAL DEL HUECO POPLITEO DE BAKER Tipo PRINCIPAL.

CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL-NIT: 900465319 – 4-**HISTORIA CLÍNICA No.** 32761387-**PACIENTE:**
SONIA MARGARITA MENDOZA AMARANTO-**FECHA ATENCIÓN:** 12/09/2022-**HORA:** 09:12:50-**TIPO DE ATENCIÓN:**
AMBULATORIA-**MOTIVO DE CONSULTA:** INGRESO MEDICO-**ENFERMEDAD ACTUAL:** PACIENTE FEMENINA DE 49
AÑOS DE EDAD, QUIEN INGRESA PROGRAMADA PARA REALIZACION DE RESECCION DE QUISTE DE BAKER RODILLA
DERECHA, CON AYUNO DE 8 HORAS, NIEGA CONSUMO DE ANTICOGULANTES O ANTIPLAQUETARIOS, NIEGA
FIEBRE, SINTOMATOLOGIA RESPIRATORIA, GASTROINTESTINAL O URINARIA, CON PREVIA VALORACION POR
ANESTESIOLOGIA QUIEN DA PASE QUIRURGICO-**PLAN:** TRASLADO A QUIROFANO AL LLAMADO-CIRUGÍAS
ESCISION DE QUISTE POPLITEO [DE BAKER]- **INTERCONSULTA POR:** ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA-
OBSERVACIONES: CITA CONTROL EN 30 DIAS RESULTADOS.

CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL-NIT: 900465319 – 4-**HISTORIA CLÍNICA No.** 32761387-**PACIENTE:**
SONIA MARGARITA MENDOZA AMARANTO-**FECHA ATENCIÓN:** 10/10/2022-**HORA:** 11:25:48-**TIPO DE ATENCIÓN:**
AMBULATORIA-**MOTIVO DE CONSULTA:** pop de resección quiste de Baker-**ENFERMEDAD ACTUAL:** refiere
reaparición del quiste a las 24 horas de realizada-**ANÁLISIS:** ecodopler no lesiones vascular estudiadas quiste de
beaker 7.7 por 5 cm rmn 03-31-2022 quiste de beaker 4.3*18.8*3.04 condromalacia patelar grado I meniscopatia
medial leve cuerno la meniscopatia no es quirurgica se realizara resecion de quiste de beaker via abierta pero antes
debe de valorar el tamaño y posibles lesiones asociadas-**PLAN Y MANEJO:** rmn de rodilla simple artro resonancia
de rodilla-**DIAGNÓSTICOS:** M660 RUPTURA DE QUISTE SINOVIAL POPLITEO Tipo PRINCIPAL, M712 QUISTE
SINOVIAL DEL HUECO POPLITEO DE BAKER Tipo RELACIONADO-**ÓRDENES DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS:**
ARTROGRAFIA DE RODILLA derecha, artroresonancia, RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE
MIEMBRO INFERIOR (ESPECIFICO), ARTRORONANCIA DE RODILLA RESONANCIA DE RODILLA SIMPLE RODILLA
DERECHA-**INTERCONSULTAS POR:** ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA-**OBSERVACIONES:** CON RESULTADOS 8 DIAS.

(...)"

En cuanto a las pretensiones, somos totalmente ajenos a las mismas, por lo tanto no emitiremos concepto alguno a ese respecto dado que no somos dispensadores de tiquetes para transporte de ninguna índole; lo que hemos de dejar en claro es nuestra disposición de brindar nuestros aquilatados y reconocidos servicios con calidad humana que venimos prestando a todos los usuarios que lo requieran siempre que se cumplan con los tramites del orden administrativo (autorizaciones por parte de la eps), que contemos con la disponibilidad quirúrgica, disponibilidad hotelera, disponibilidad en la agenda de nuestros especialistas y que el servicio pedido lo tengamos habilitado.

Atentamente,

LUIS HERNANDO ORTIZ ROSERO
"La Misericordia Clínica Internacional"
Director Jurídico

3.2 CONTESTACIÓN NUEVA E.P.S.

ANDRÉS ALBERTO ROJAS OCHOA en su calidad de apoderado de la NUEVA E.P.S., de acuerdo con el poder adjunto, da respuesta a nuestros interrogantes en los siguientes términos:

La usuaria registra afiliación en NUEVA E.P.S. S.A. y se encuentra activa en régimen subsidiado, teniendo acceso a los servicios en salud, como se vislumbra en la imagen.



CC	32761387	ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS	Ultimo Periodo Pagado: /
Traslados sa Recobro aportes otras Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Empleo Solicitudes No Devolucion de Apor Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entrar Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores Afiliado Grupo Familiar Ful Pagos Empleos Empleo			
DATOS PERSONALES DEL AFILIADO			
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento
MENDOZA	AMARANTO	SONIA MARGARITA	05/02/1973
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento
CL 20A 20 82		3015808025	ATLANTICO
			Municipio
			MALAMBO
DATOS DE LA AFILIACION REGIMEN SUBSIDIADO			
F. Afili Contr	F. Inicio Sub	F. Final Sub	Categoría
01/01/2016	01/01/2016	00/00/0000	SISBEN-1
Causal			
ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS			
Actual EPS	Total	Estado	Tipo Población Especial Subsidiado
0		ACTIVO SUB	POBLACIÓN CON SISBEN
RÉGIMEN: Subsidiado			
IPS Actual			
Código	Razón Social	Activa desde	Estado
8589	SUBSIDIADO-ESE HOSPITAL DE MALAMBO	28/06/2022	Causal
Causales de Suspensión			
Información Adicional			

Conforme al presunto incumplimiento alegado por el accionante por parte de **NUEVA E.P.S.** y, relacionados en sus pretensiones, se informa a su señoría que de forma conjunta con el área de “SALUD” al tratarse de una solicitud de “**VIATICOS**” con relación al servicio de traslado se tiene que la accionante reside en el municipio de **MALAMBO-ATLANTICO**, el cual **NO CORRESPONDE A ZONA DE DISPERCION ESPECIAL**, luego entonces al usuario no pertenecer a zona especial de UPC (resolución 2809 del 2022), servicio y/o tecnología de salud no financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (resolución 2808 del 2022), que al tratarse de un servicio no PBS es el medico si lo considera puede radicar por herramienta MIPRES ruta ordinaria.

De otro lado, solicitamos al despacho que por favor se sirva CONMINAR al accionante a cumplir con su DEBER de mantener sus datos correctos y actualizados con la finalidad que la entidad NUEVA EPS pueda tener comunicación con esta, ya que dentro de sus deberes están:

- Suministrar de manera voluntaria, oportuna y suficiente la información que se requiera para efectos de recibir el servicio de salud.
- Informar cuando cambie su ciudad, dirección de domicilio y mantener actualizados sus datos de contacto (teléfono, correo electrónico y número de celular.)

La anterior solicitud se fundamenta en que para la acción de tutela con radicado: 08-001-31-05-014-2023-00128-00 en el acápite de notificación este menciona un correo electrónico y número de contacto distinto al que se cita en la acción de tutela que está conociendo el despacho.

Indica que fijo fecha para la consulta de la Resonancia Magnética de articulaciones de miembro inferior para el día 6 de agosto de 2023 a las 8.15 a.m.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA-NOTIFICACION CITA RESONANCIA MAGNETICA DE MIEMBRO INFERIOR-SONIA MENDOZA AMARANTO CC 32761387
Melisa Arteaga Burgos <melisa.arteaga@nuevaeps.com.co> Vie 30/06/2023 9:56 Para:soniamendoza@hotmail.com <soniamendoza@hotmail.com> Cco:Maria Jesus Payares Benavides <maria.payares@nuevaeps.com.co> Cartagena 30 de junio del 2023
Señora: Sonia Margarita Mendoza Amaranto CC:32761387 Cartagena- Bolívar
REF: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Con el propósito de atender a su petición presentada en tutela.
Se le asigna programación de la RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (ESPECIFICO) para el día 06 de agosto del 2023 a las 08:15 am, por orden de llegada, en la Carrera 49 No. 70-51 Puerta No. 1 clínica General del Norte.

REFERENTE AL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL MARCO DEL SGSSS

En el caso en consideración, debe indicarse que, el servicio de transporte es definido como medio de traslado de personas o bienes de un lugar a otro. El transporte incluye todos los medios y las infraestructuras implicados en el movimiento de las personas o bienes. Por lo tanto, se considera



una actividad no relacionada con la salud, ni representa una actividad médica como tal. EL ÚNICO TRANSPORTE CON COBERTURA EN EL MARCO DEL SGSSS (6), EN LA ACTUALIDAD CORRESPONDE A:

- Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de esta hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio pre-hospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.
- Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes enfermos remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrareferencia.
- El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico de donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.
- Así mismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.

Por otro lado, el transporte sanitario consiste en el desplazamiento de enfermos por causas exclusivamente clínicas, cuya situación les impida desplazarse en los medios ordinarios de transporte, para el caso analizado, la Afiliada no cuenta con criterios para requerir transporte especializado, de acuerdo con la historia clínica y recuento del galeno que la ha atendido.

El servicio de transporte no es un simple derecho administrativo, disponible a demanda de los pacientes que lo soliciten, sino una prestación sanitaria reservada para personas enfermas que lo requieran para lo cual debe mediar una clara indicación médica (Por ejemplo, imposibilidad física u otras discapacidades) a juicio del médico tratante, que le impidan o incapaciten al usuario para utilizar el transporte ordinario. El transporte ambulatorio en un medio distinto a una ambulancia es una exclusión del plan de beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS como lo señala la Resolución 2808 de 2022.

Es necesario traer a colación la posición Jurisprudencial reiterada tantas veces por la Honorable Corte Constitucional Sentencia T-760 de 2008, en tratándose de los requisitos que se deben observar para la procedencia e inaplicación de las normas de rango legal para conceder las acciones de tutela por concepto de medicamentos y/o procedimientos FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD.

TRANSPORTE PARA EL ACOMPAÑANTE

Solicita no avoque y desestime la pretensión respecto de otorgar los gastos de transporte a la Afiliada, alojamiento y alimentación, además de un acompañante, cuando el médico tratante no lo ha ordenado; se debe tener en cuenta que el servicio de transporte debe ser prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS, quien de acuerdo a la patología y necesidades médicas del paciente, determinará el tipo de transporte que se debe suministrar (aéreo, terrestre, puerta a puerta, intermunicipal etc.) y si el paciente requiere o no acompañante a partir de la valoración médica con la que cuenta del paciente. En el caso concreto, no SE ENCUENTRA REGISTRADA EN NUEVA EPS SOLICITUD DE TRANSPORTE PARA LA AFILIADA CON ACOMPAÑANTE NI MUCHO MENOS CUENTA CON ORDEN DE MEDICO TRATANTE:

Se debe acreditar los presupuestos que la Corte Constitucional estableció para su reconocimiento y los ha reiterado en su jurisprudencia, como son:

- “(i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento;
- (ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y,
- (iii) Ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”



Se cita igualmente la Sentencia T-259 de 2019, mediante la cual la Corte Constitucional aseguró que es deber de las EPS suministrar y asumir los costos de transporte y alojamiento de los pacientes que necesiten traslado entre municipios. Esta orden está condicionada a que se cumplan tres requisitos jurisprudenciales:

“Estos requisitos son: que el servicio médico sea autorizado por una EPS; que los afiliados y/o su familia no cuenten con la capacidad económica para efectuar el traslado entre municipios y que la prestación de servicio de salud se encuentre en un lugar diferente del que fue asignado a los pacientes”

En el caso concreto, se trata de un afiliado quien, respecto a su familia, no ha acreditado la carencia de recursos para asumir costos de transporte.

En tal virtud, y para contrarrestar lo expuesto por el accionante, se enmarcan antecedentes jurisprudenciales que refuerzan por ejemplo el principio de solidaridad mencionado al comienzo de este escrito, señalando que, así como en otros temas de salud, se llama a la familia del afiliado como primer responsable de atender las necesidades de uno de sus miembros.

Al respecto la corte constitucional expone al principio de solidaridad que les asiste a los familiares, al respecto refiero el siguiente aparte de una de ellas

“En efecto, según la jurisprudencia de esta corporación, los primeros llamados a cumplir con el deber de solidaridad son los familiares del paciente, en atención a los lazos de afecto y socorro mutuo que se presumen existen al interior de la comunidad familiar. Por ende, es notorio que dicho núcleo desempeña un papel determinante en el tratamiento del enfermo mental y, de esa manera, funge como apoyo idóneo para brindarle protección, cariño y apoyo mediante el desarrollo constante de actuaciones solidarias. (...)”

En ese mismo sentido, y resaltando la importancia que se tienen en la medicina psiquiátrica del apoyo y acompañamiento para el paciente de su núcleo familiar, la Corte en sentencia T-558 de 2005, resaltó lo siguiente:

“Recuérdese que lo más recomendado por la medicina psiquiátrica es que el manejo de la enfermedad y su rehabilitación se realice dentro de su medio social, con el apoyo de la familia del paciente. Unidos por lazos de afecto, se espera que de manera espontánea los parientes adelanten actuaciones solidarias que contribuyan al desarrollo del tratamiento, colaborando en la asistencia a las consultas y a las terapias, supervisando el consumo de los medicamentos, estimulando emocionalmente al paciente y favoreciendo su estabilidad y bienestar. Evidentemente, bajo la orientación y coordinación de las entidades que conforman el sistema General de Seguridad Social en Salud pues, aún cuando la familia asuma la responsabilidad por el enfermo, dichas entidades no se eximen de prestar los servicios médicos asistenciales que sus afiliados requieran.” (9)

Por lo que se advierte que no es posible tampoco aplicar el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que dispone la presunción de veracidad, pues el entorno familiar, su composición, posibilidades, etc. solo las conoce la Accionante y debe aportar los soportes con los que demuestre lo indicado por la Corte Constitucional esto es que su **núcleo familiar no cuenta con los recursos suficientes** para financiar el traslado. **LO CUAL EN EL PRESENTE CASO NO SE CUMPLE.**

La Corte ha señalado que cuando se trata de un apoyo meramente económico o logístico, los parientes cercanos al afiliado en virtud del principio de solidaridad son los primeros llamados a cubrir esta exigencia y deben suministrar a su familiar lo necesario para atender la contingencia, **siempre que su capacidad económica así lo permita.**

En aplicación al principio de solidaridad social, corresponde al paciente o a su familia, asumir los costos de transporte, alojamiento y manutención, excepcionalmente cuando el afiliado o su grupo familiar no cuenten con la capacidad económica para asumir dichos gastos, la obligación será trasladada a la EPS.

Ahora bien, **dentro del escrito y anexos de tutela no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente que el accionante deba asistir a las citas programadas en compañía de otra persona, así como tampoco que su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados.** Y es que el simple hecho de informar que el usuario tiene gastos no significa que se encuentre en situación de indefensión o que **NO PUEDA SUFRAGAR EL COSTO** de los transportes y viáticos que son solicitados, y los cuales se insiste no son servicios o tecnologías de salud.

Además, lo pretendido por la Accionante (transporte con acompañante), no guarda ninguna relación con las facultades otorgadas ni obligaciones que la ley establece a cargo de la EPS dentro del Sistema de Seguridad y Protección Social en Salud. Al respecto se reitera que el actuar de la EPS se encuentra enmarcado dentro de las facultades, obligaciones y responsabilidades expresamente definidas en la ley (atención de servicios de salud dentro del Plan Básico de Salud), atendidas con recursos públicos de destinación específica, que en ninguna circunstancia (salvo expresa autorización legal) pueden ser destinados para actividades distintas.



En efecto, para el caso concreto, si bien la Afiliada se refiere a su situación económica limitada que le impide asumir el costo del transporte, nada refiere a su entorno familiar, por lo que se olvida el principio de solidaridad, mencionado.

Así mismo, no se evidencia que la Afiliada de acuerdo con los registros clínicos, sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento. Aspecto este y el del aspecto económico del entorno familiar antes aludido, que evidencian que no se cumple con los atributos previstos por la H. Corte Constitucional para recibir el servicio de transporte y mucho menos sin respaldo de una orden médica.

• EN CUANTO A ALIMENTACIÓN Y ALOJAMIENTO

INDICA QUE EN CUANTO AL SERVICIO DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACION NO SE EVIDENCIA SOLICITUD MÉDICA (LEX ARTIS) QUE ORDENE DICHO SERVICIO ASI COMO TAMPOCO EL MEDICO TRATANTE ORDENA QUE LA ACCIONANTE DEBA ASISTIR CON ACOMPAÑANTE A LOS PROCEDIMIENTOS REQUERIDO EN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

Debe señalarse al operador judicial que en lo que tiene que ver con los servicios complementarios de ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN, su garantía no corresponde de manera alguna a NUEVA EPS, toda vez que no se trata de atenciones que estén relacionadas con la prestación de servicios de salud, sino que se clasifican como servicios de carácter social que debe cubrir el ente territorial en el que se encuentra zonificado el usuario.

Lo anterior se soporta, entre otras disposiciones, en los conceptos No. 201934100364671 y No. 202034200585041, emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, en fechas 26 de marzo de 2019 y 26 de abril del año en curso, respectivamente, mediante los que la referida entidad, sobre la obligatoriedad del ente territorial de asumir los costos generados de servicios sociales como alojamiento y alimentación, indicó lo siguiente:

“Por lo anterior, servicios sociales como son los-sic- el alojamiento y la alimentación, para pacientes afiliados al Régimen Subsidiado que no hagan parte de aquellos afiliados a una EPS I como lo establece el precitado artículo 127 de la Resolución 5857 de 2018, deberán ser garantizados por parte del Ente Territorial con recursos que tengan establecidos para prestaciones sociales de este tipo y no es procedente su prescripción a través de la herramienta tecnológica de Mipres.”.

“Se reitera que los servicios sociales de alojamiento y manutención para quien deba trasladarse con el fin de acceder a un servicio de salud no son financiados con recursos del sistema de salud, a menos que sea un afiliado a una EPS indígena. Estos servicios deben ser garantizados por el Ente Territorial con los recursos asignados por el Sistema General de Participaciones, de acuerdo con las disposiciones del Conpes Social y la Ley 715 de 2001 en su componente de participación de propósito general”.

Añade, que si bien es cierto la idea primigenia del Sistema de Salud es ofertar los servicios de salud en el mismo lugar de residencia del paciente, es a partir de esa premisa que surge la responsabilidad del usuario de cubrir los gastos de transporte que involucre el desplazamiento hacia el lugar en el cual se prestan los servicios; no obstante, señala que debido a la oferta actual de servicios de salud, algunos de esos por complejidad, no son prestados en todas las áreas geográficas, lo cual genera el autorizar servicios médicos en un municipio diferente al de residencia del afiliado y su núcleo familia, por lo que se tiene que esos gastos en primera instancia deben ser asumidos por el usuario o su familia

Referente a la Financiación. Según la Resolución 5857 de 2018, artículo 121 “(e)l servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”. Por consiguiente, el traslado de pacientes ambulatorios desde su lugar de



residencia hasta el lugar de atención está incluido en el PBS, “con cargo a la prima adicional por dispersión establecida sobre la unidad de pago por capitación para algunas zonas geográficas”.

La prima adicional es “un valor destinado a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes. De tal forma, en esas áreas geográficas no se cuenta con la totalidad de red prestadora especializada, ni de alto nivel de complejidad, por tanto, la necesidad de traslado a otro centro urbano donde se cubran estos servicios motiva la asignación de un pago adicional por parte del Estado”.

Es importante recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela debe utilizar su facultad de decretar pruebas para establecer, si en el caso concreto se reúnen los requisitos que hacen procedente la protección del derecho mediante la acción de tutela.

La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento. Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte.

Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”

En cuanto lo referente a la integralidad, La ley 153 de la ley 100 de 1993, establece que el sistema de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud, prevención, diagnóstico y tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto al plan obligatorio de salud, con fundamento en esa disposición, se aplica el principio de integralidad, que los usuarios solicitan, el cual comprende cuidado en salud, suministro de medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, tratamientos médicos, las prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento de la patología así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario, según su criterio médico basado en evidencia científica y protocolos definidos por las instituciones de salud a fin de lograr el restablecimiento de la salud y aminorar los efectos negativos de la enfermedad.

Las pretensiones de la accionante van encaminadas a la prestación de un servicio integral, es menester señalar que dicha petición no procede en el presente caso puesto que la misma implica que la **NUEVA E.P.S.**, incurrirá en fallas propias a la hora de la prestación del servicio que deriven en vulneración de derechos fundamentales.

Dicha premisa no puede ser sostenida y mucho menos tutelada por parte del juez constitucional teniendo en cuenta que se basa en suposiciones y prejuizgamientos a futuro sobre los cuales no se tiene certeza de su ocurrencia. Es necesario recordar que la acción de tutela funciona como un mecanismo para remediar la vulneración de derechos fundamentales, pero de ninguna forma funciona como una herramienta que intenta predecir incumplimientos futuros por parte de los accionados.

Por ello, señor juez, no se podrá tomar una decisión que sea violatoria al debido proceso por cuanto se estaría decidiendo con hechos no ciertos y sobre los cuales su realización es incierta. Así las cosas, **NUEVA E.P.S. S.A.**, tiene toda la disposición de cumplir con las obligaciones propias que le corresponden en concordancia con los objetivos propios de la entidad.



Solicita la improcedencia de la acción de tutela:

- 1.- Por no cumplir con los requisitos del rango legal;
- 2.- No acceder al suministro de transporte para la afiliada y el acompañante
- 3.- Negar el hospedaje y alimentación por no cumplir los presupuestos de la Corte Constitucional
- 4.- No acceder al Tratamiento Integral

En caso de concederse y amparar los derechos fundamentales, de conformidad Resolución 586 de 2021 se ordene el recobro al ADRES (Administradora De los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social en Salud) y rembolsar los gastos en que incurra **NUEVA E.P.S.** en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

5.1.- DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Bajo este mismo presupuesto, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, determinó que la tutela procede

“contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley”, y también, contra las acciones u omisiones de los particulares.

Respecto a vulneración de los derechos fundamentales que pueden causar las entidades o funcionarios que ocupan el ordenamiento constitucional y a su afecto de irradiación se puede sostener que el flujo obliga ajustar el orden objetivo de valores establecido en la carta política.

En este sentido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales, y queda compelida para que proceda solamente en los supuestos que contempla el inciso final del artículo 86 Superior.

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras; (I) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alterativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, integra, y oportunamente; (II) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.



Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y (iv) que las actuaciones de protección han de impostergables”.

5.2 PROBLEMA JURIDICO

En esta oportunidad corresponde a esta agencia judicial establecer sí:

¿Vulnera o amenaza **NUEVA E.P.S. Y LA CLINICA LA MICERICORDIA INTERNACIONAL** los derechos fundamentales a la **INTEGRIDAD FISICA, LIBRE ESCOGENCIA, PRINCIPIO DE CONTINUIDAD**, de la señora **SONIA MARGARITA MENDOZA AMARANTO** identificada con C.C. No. 32.761.387, al no autorizar y materializar transporte aéreo con acompañante, alimentación, hotel, transporte desde el lugar de su residencia al aeropuerto, y del aeropuerto El Dorado de Bogotá al Hotel y al lugar de la I.P.S., autorizada con acompañante, ya que su problema es físico le impide caminar.

5.3 CONSIDERACIONES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El Alto Tribunal de lo Constitucional con respecto a la pertinencia de la acción de tutela para lograr un amparo con el fin de garantizar el derecho a la salud en Sentencia T-121/15 señaló:

DERECHO A LA SALUD:

Doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público.

La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio vigilado por el Estado; mientras que, por la otra se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

Aunado a lo anterior, la Constitución en su artículo 49 señala:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control.

Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

5.3 VIDA DIGNA

En reiteradas jurisprudencias, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que, cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el art.11 de la Constitución Nacional.



Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable.

Sentencia T-122/21

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD-Aplicación del principio de integralidad para garantizar la prestación de los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para paciente y un acompañante

- CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE POR EPS-Reglas jurisprudenciales

(...) la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones: (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que “requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.

VI.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que la señora **SONIA MARGARITA MENDOZA AMARANTO** identificada con C.C. No. 32.761.387, está afiliada a **NUEVA E.P.S.**, y presentó acción constitucional porque no ha sido posible autorizar y materializar transporte aéreo con acompañante, alimentación, hotel, transporte desde el lugar de su residencia al aeropuerto, y del aeropuerto El Dorado de Bogotá al Hotel y al lugar de la I.P.S. autorizada con acompañante, ya que su problema es físico le impide caminar; y la no autorización de la para la consulta de la Resonancia Magnética de articulaciones de miembro inferior.

Frente a los hechos y pretensiones del actor, la parte accionada **NUEVA E.P.S.**, esboza lo siguiente: Solicita la improcedencia de la acción de tutela: 1.- Por no cumplir con los requisitos del rango legal; 2.- No acceder al suministro de transporte para la afiliada y el acompañante 3.- Negar el hospedaje y alimentación por no cumplir los presupuestos de la Corte Constitucional 4.- No acceder al Tratamiento Integral.

Que procedió a programar para la consulta de la Resonancia Magnética de articulaciones de miembro inferior, para el día 6 de agosto del 2023 hora 8.15 a.m., el cual envió el pantallazo.

En cuanto al servicio de alojamiento y alimentación no se evidencia solicitud médica (LEX ARTIS) que ordene dicho servicio, así como tampoco el médico tratante ordena que la accionante deba asistir con acompañante a los procedimientos requerido en la presente acción de tutela. Que el operador judicial que en lo que tiene que ver con los servicios complementarios de **ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN**, su garantía no corresponde de manera alguna a **NUEVA EPS**, toda vez que no se trata de atenciones que estén relacionadas con la prestación de servicios de salud, sino que se clasifican como servicios de carácter social que debe cubrir el ente territorial en el que se encuentra zonificado el usuario.

En cuanto lo referente a la integralidad, La ley 153 de la ley 100 de 1993, las pretensiones de la accionante van encaminadas a la prestación de un servicio integral, es menester señalar que dicha petición no procede en el presente caso puesto que la misma implica que la **NUEVA E.P.S.**, incurrirá en fallas propias a la hora de la prestación del servicio que deriven en vulneración de derechos fundamentales, el juez constitucional teniendo en cuenta que se basa en suposiciones y prejuizgamientos a futuro sobre los cuales no se tiene certeza de su ocurrencia. Es necesario recordar que la acción de tutela funciona como un mecanismo para remediar la vulneración de



derechos fundamentales, pero de ninguna forma funciona como una herramienta que intenta predecir incumplimientos futuros por parte de los accionados.

La Nueva E.P.S. en fecha 01-08-2022, con No. autorización POS 8589 P004-265545780 para I.P.S. Instituto De Diagnóstico Médico S.A. Idime S.A., NIT 80065396-2 Dirección calle 76 #43-46 Dpto. Distrito capital 11 Municipio Bogotá D.C., Consulta Externa por Ruptura de Quiste Sinovial Poplíteo Resonancia Magnética de articulaciones de miembros inferior (Específico), para el día 24 de agosto de 2023, y carezco de recursos económicos para trasladarme con acompañante en avión de Hotel y alimentación, transporte del lugar de mi residencia al aeropuerto y del aeropuerto de Bogotá al Hotel y dependo de acompañante.

No se vislumbra en la acción tutelar que haya evidencia que se haya ordenado el servicio de transporte intermunicipal, el alojamiento y alimentación cuando se requiera del paciente y del acompañante, para Consulta Externa por Ruptura de Quiste Sinovial Poplíteo Resonancia Magnética de articulaciones de miembros inferior (Específico), para el día 24 de agosto de 2023, I.P.S. Instituto De Diagnóstico Médico S.A. Idime S.A., NIT 80065396-2 Dirección calle 76 #43-46 Dpto. Distrito capital 11 Municipio Bogotá D.C.

En uno de sus apartes en la Sentencia T-121-2021 expone:

“Es por ello, que la Corte Constitucional tiene reglas generales sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, en relación a las (i) garantías de accesibilidad e integralidad, (ii) el carácter prevalente del derecho a la salud de los sujetos de especial protección y (iii) los criterios jurisprudenciales relativos al servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio, y la E.P.S. cubra los gastos no solo del paciente sino también del acompañante.

Igual señaló que las E.P.S. deben seguir las reglas generales y jurisprudenciales, pues la tutela no puede convertirse de hecho, en uno más de los trámites que los usuarios del Sistema de Salud deben completar para acceder a los servicios que requieran, que deben tener condiciones de oportunidad, eficiencia y calidad, para prevenir, paliar o curar la enfermedad.”

Pero no es menos cierto que, la NUEVA E.P.S., indicó “En caso de concederse y amparar los derechos fundamentales, de conformidad Resolución 586 de 2021 se ordene el recobro al ADRES (Administradora De los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social en Salud) y rembolsar los gastos en que incurra NUEVA E.P.S. en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.”

Por lo que vislumbramos que el derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana, vida, salud, cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos humanos.

Al respecto, en Sentencia T-358-14, el Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expresó:

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”.

Al unísono, en la sentencia T-308 de 2003, esta Corte señaló al respecto que:



“(…) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

En primer lugar, se observa que la **NUEVA E.P.S.**, había expedido la correspondiente autorización médica, se hacía necesario dictar una orden para que los procedimientos, exámenes, quirúrgicos fueran efectivamente practicados. En segundo lugar, en lo que respecta a la prestación del servicio de transporte, el juez debe revisar si la parte actora pertenece al régimen contributivo o subsidiado de salud y establecer si ni ella, ni su familia cuentan con recursos económicos para sufragar los costos que le representa trasladarse a la ciudad de Bogotá (...) la entidad accionada [debía o debe] cubrir [los mismos] siempre que sea estrictamente necesario. Finalmente, bajo el argumento de que la accionante se encuentra en un estado de salud que le impide movilizarse por sí sola, entonces el juez constitucional debe ordenar a la EPS cubrir el transporte con un acompañante, “pues es claro que depende de un tercero para su movilización.

En el caso bajo examen, la señora **SONIA MARGARITA MENDOZA AMARANTO**, identificada con C.C. No. 32.761.387, se encuentra legitimada para interponer la acción de tutela, toda vez que se trata de una persona natural, que actúa a nombre propio y quien afirma estar siendo afectada en sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana, como consecuencia de la falta de otorgamiento del transporte terrestre y aéreo para realizarse los procedimientos médicos ordenados por su médico tratante, y ni en el trámite tutelar, no ha procedido al cubrimiento o reconocimiento de los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para ella y su acompañante, por parte de la **NUEVA E.P.S.**

De no efectuarse la remisión, se pondría en riesgo la vida de la accionante, pues su estado de salud está directamente relacionado con la efectiva realización de los tratamientos descritos.

Con relación a los gastos de transporte para un acompañante, esta Corporación también ha fijado una serie de condiciones que deben cumplirse para que dicha garantía tenga lugar, en particular se ha señalado que: (1) el paciente debe ser totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (2) la atención exigida debe ser permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (3) ni él ni su núcleo familiar deben contar con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Con respecto a lo anterior, como se desprende se ordena autorizar el transporte de la paciente y de su acompañante debido: (1) existe justificación clínica que dispone que la señora Sonia Mendoza Amaranto requiere asistir a la práctica de exámenes con un acompañante debido a que no puede desplazarse; (2) los efectos del tratamiento ameritan de la atención de un tercero para la garantía de la integridad física del paciente; y (3) ni la paciente ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado, aspecto que tampoco fue controvertido por la entidad accionada.

De los anteriores elementos se deduce, en consecuencia, que las circunstancias fácticas reseñadas encuadran en las reglas fijadas por la **NUEVA E.P.S.**, proceda a autorizar de los servicios de transporte, tanto para la paciente como para su acompañante, razón por la cual la procederá a confirmar la orden dictada por el juez de tutela.

No obstante, se exhortará a **NUEVA E.P.S.**, para que en lo sucesivo adopten mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones elevadas por los ciudadanos.



En el día de hoy 23 de agosto de 2023 la parte actora presenta memorial y en unos de sus apartes doce:

LA NUEVA EPS NO HA AUTORIZADO EL TRANSPORTE EN AVION
CON ACOMPAÑANTE HOTEL ALIMENTACION PARA EL PACIENTE Y ACOMPAÑANTE
NO TENGO RECURSO ECONOMICO POR LO TANTO ES LA NUEVA EPS
LA QUE AUTORIZO PARA BOGOTA Y TIENE QUE ASUMIR LOS COSTOS
POR LO TANTO EL TRUFO UTILIZADO POR LA NUEVA EPS DE MANDAR
EL PANTALLAZO PARA QUE EL JUEZ DECLARE HECHO SUPERADO.
NO HAN SIDO ORDENADOS LOS TRANSPORTES POR LA NUEVA
EPS.
POR CONSIGUIENTE ANEXO LO QUE ORDENA LA CORTE CONSTITUCIONAL
SE SIGUEN VULNERADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:
POR PONER COMO BARRERA LOS VIATICOS LA OPERACION
ORDENADA
EL FALLO SALE EL 24 DE AGOSTO 2023
NO HAY HECHO SUPERADO CON LA SOLA ENTREGA DE LAS
AUTORIZACIONES DEL PROCEDIMIENTO ORDENADO

Debemos desvincular de la presente acción constitucional a la CLINICA MICERICORDIA, por la falta de legitimidad por pasiva.

No acceder al recobro al ADRES (Administradora De los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social en Salud) por los gastos en que incurra NUEVA E.P.S. en cumplimiento del fallo de tutela ya que tienen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR, los derechos fundamentales constitucionales del amparo al derecho fundamental de **SALUD, VIDA, INTEGRIDAD FISICA, LIBRE ESCOGENCIA, PRINCIPIO DE CONTINUIDAD**, promovido por la señora SONIA MARGARITA MENDOZA AMARANTO identificada con C.C. No. 32.761.387, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, ordenar a la parte accionada NUEVA E.P.S., que en el término de veinticuatro (24) horas, autorice y materialice el CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE TERRESTRE Y AEREO PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE, HOTEL, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN, desde el lugar de su residencia al aeropuerto, y del aeropuerto El Dorado de Bogotá al Hotel y al lugar de la I.P.S. autorizada con acompañante, ya que su problema es físico le impide caminar, de conformidad con la parte motiva. En caso de incumplimiento se hará acreedor a las sanciones establecidas en el art. 52 del Decreto 2591 DE 1991.

TERCERO: DESVINCULAR, de la presente acción CLINICA MICERICORDIA, por la falta de legitimidad por pasiva.

CUARTO: No acceder al recobro al ADRES (Administradora De los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social en Salud) por los gastos en que incurra NUEVA E.P.S. en cumplimiento del fallo de tutela ya que tienen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios, de conformidad parte motiva.

SEXTO: EXHORTAR, a los accionados NUEVA E.P.S, para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las órdenes de autorizaciones elevadas.



SEPTIMO: NOTIFICAR, esta providencia a las partes, personal, o por el medio más expedito, Plataforma TYBA, correo electrónico, de acuerdo lo establecido en el art. 30 Decreto 2591 de 1991 y Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

OCTAVO: REMITIR, si no se hubiere impugnado, a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, de conformidad art. 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8e745a3464277a7fd67c93eb72d99c64950136141c1e11a15545ebf6e6da36**

Documento generado en 23/08/2023 02:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>